INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290, y sus modificaciones posteriores, en sus artículos 196 y 197, referidos al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones gravísimas o con resultado de muerte.

BOLETÍN N° 8.813-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley indicado en la suma, iniciado en Moción presentadas ante la Cámara de Diputados, por los Honorables Diputados señoras Muñoz, doña Adriana, y Sepúlveda, doña Alejandra, y señores Aguiló; Carmona; Gutiérrez, don Hugo; Hasbún; Jarpa; Latorre; Schilling y Teillier.

La iniciativa en estudio tiene urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que se trató esta iniciativa, asistió, especialmente invitado, el profesor señor Julián López Masle.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, participó el abogado analista, señor Juan Pablo Cavada. Del mismo modo, concurrieron el asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señor Jorge Cash; la asesora del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), señora Paz Anastasiadis; el asesor del Comité Renovación Nacional, señor Hernán Castillo, y el asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Tomás Celis.

En parte de la sesión, estuvieron presentes el señor Benjamín Silva y la señora Carolina Figueroa, padres de la menor Emilia Silva Figueroa, recientemente fallecida, y su abuelo, señor Alberto Figueroa.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa en estudio, según fuera despachada por vuestra Comisión, busca atribuir una mayor gravedad al delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o de lesiones graves gravísimas. Para estos fines, se proponen las siguientes modificaciones legales:

1.- Modificar el inciso tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, con la finalidad de aumentar el nivel de la sanción máxima aplicable al ya mencionado delito. En virtud de lo anterior, la pena vigente de presidio menor en su grado máximo se reemplaza por presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

2.- En materia de aplicación de penas sustitutivas de las sanciones privativas o restrictivas de libertad, se modifica el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, de manera de hacer aplicable al delito anteriormente consignado la pena de libertad vigilada intensiva, evitando, de este modo, la procedencia de la remisión condicional de la pena.

3.- Complementariamente, se establece una disposición transitoria destinada a armonizar la entrada en vigor del artículo 2° del proyecto con lo establecido a este respecto en la ley N° 20.603, que modificó el régimen de penas alternativas.

- - -

Cabe poner de manifiesto que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión lo discutió en general y en particular, a la vez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El texto despachado en el presente informe no contiene normas que requieran un quórum especial para su aprobación.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

2.- Código Penal.

3.- Código Procesal Penal.

4.- Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

5.- Decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Moción

Como se ya se informara, la iniciativa en estudio se originó en una Moción parlamentaria presentada en la Cámara de Diputados, en la cual se recuerda que el día 20 de enero del presente año, se produjo la trágica muerte de la pequeña Emilia Silva Figueroa, de sólo nueve meses de edad, producto del fuerte impacto recibido en la parte posterior del vehículo en que viajaba junto a sus padres, causado por un conductor que se encontraba en estado de ebriedad.

Relata que ese día, la familia Silva Figueroa se desplazaba por calles de la ciudad de Santiago, el padre conduciendo con pleno respeto a las normas del tránsito, su cónyuge sentada correctamente y con su cinturón de seguridad en el asiento del copiloto y su pequeña hija Emilia ubicada en el asiento trasero y en la correspondiente silla de seguridad. Al detenerse en una luz roja de un semáforo, fueron impactados con gran fuerza por una camioneta conducida por un hombre completamente ebrio, identificado como Nelson Fariña. Gravemente lesionada, la pequeña fue trasladada a un centro hospitalario, donde muere posteriormente.

Explica que Nelson Fariña manejaba en manifiesto estado de ebriedad, estado etílico que fue confirmado por el resultado de 1,9 gramos de alcohol en la sangre arrojado por el examen de alcotest. Añade que, sin embargo, se encuentra en su casa con arresto domiciliario y orden de arraigo, a la espera de ser reformalizado y que, en el mejor de los casos, tendrá una pena de 5 años de reclusión. Indica que es posible que ello no resulte así pues seguramente se harán valer atenuantes de responsabilidad penal y se le asignará una pena menor, que le permitirá finalmente hacer uso de beneficios carcelarios para obtener su libertad.

De este modo, a un hombre que voluntariamente bebió hasta embriagarse, que voluntariamente condujo un vehículo y mató a una pequeña de nueve meses y destruyó a una familia, la actual legislación no lo considera autor de un delito grave que le impida obtener su libertad.

Señala, a continuación, que el caso de la menor Emilia Silva Figueroa lamentablemente no es el único pues son cientos las familias de nuestro país que cada año han tenido que vivir el dolor de perder a uno de los suyos o ver a quienes aman con secuelas graves que les impiden vivir normalmente, producto de la acción de personas ebrias que conducen vehículos de manera irresponsable.

Según información oficial de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito, el año 2011 ocurrieron 4.206 accidentes de tránsito cuya causa fue el estado de manifiesta ebriedad del conductor. Como consecuencia, murieron 117 personas y otras 651 resultaron con lesiones graves. Las cifras oficiales de la Comisión antes citada señalan que entre enero y septiembre de 2012, 116 personas murieron por igual causa. Sin embargo, las víctimas y sus familias seguirán siendo ignoradas en sus derechos fundamentales a la vida e integridad física y emocional.

A continuación, manifiesta que es cierto que nuestro país ha avanzado en las restricciones a la conducción bajo los efectos del alcohol, redefiniendo los niveles de alcohol en la sangre que tipifican la conducción bajo la influencia del alcohol y la conducción en estado de ebriedad y que también se han endurecido las sanciones pecuniarias y de suspensión de licencias de conducir. Sostiene que, en este sentido, las modificaciones introducidas por la ley Nº 20.580 a la Ley de Tránsito son un gran avance, pero son completamente insuficientes para los cientos de casos como los de Emilia Silva Figueroa.

Prosigue diciendo que, en efecto, la ley Nº 20.580 no abordó justamente uno de los aspectos esenciales del delito de conducción en estado de ebriedad, introduciendo básicamente modificaciones referidas al manejo bajo la influencia del alcohol y aumentando las penas en este caso. Sin embargo, sólo introdujo una modificación absolutamente menor en el artículo 196, inciso tercero, para elevar mínimamente la pena pecuniaria y establecer la pena subsidiaria de inhabilidad perpetua para conducir.

Afirma que es indispensable avanzar en una calificación de mayor gravedad del delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones gravísimas o con resultado de muerte, de manera de sancionarlo como lo que es: un delito grave, un crimen. En efecto, su autor sabe que el conducir en estado de ebriedad está prohibido y que dicha conducta importa un peligro grave y cierto; sin embargo, voluntariamente

bebe y toma un vehículo para conducirlo, a riesgo de afectar su propia vida y la de otras personas. El efecto que se produce es que –ante la frustración de sus víctimas o de la familia de las mismas- el autor queda libre mientras dura el proceso y, finalmente, cumple una corta pena en libertad.

En la conducta antes descrita resulta evidente el dolo del conductor, por lo cual sólo cabe concluir que se debe sancionar como delito grave el hecho de lesionar gravemente o causar la muerte a otro por conducir un vehículo en estado de ebriedad. Sólo así, el ordenamiento jurídico será capaz de reflejar la profunda convicción de la sociedad chilena acerca de la gravedad de esta conducta, promoverá la inhibición de la misma y posibilitará una mayor justicia para las víctimas y sus familias.

Por lo anteriormente expuesto, se formulan las proposiciones antes referidas en cuanto a elevar la pena del delito de manejo en estado de ebriedad, de manera que cuando se causen lesiones gravísimas se aplique presidio mayor en su grado mínimo, y cuando se produzca resultado de muerte, se aplique presidio mayor en sus grados mínimo a medio. A ello se agrega la inhabilitación perpetua para conducir y la incautación del vehículo cuando el autor sea su propietario, para asegurar la responsabilidad civil del delito. Igualmente, se impide que el condenado opte a algún tipo de beneficio penitenciario.

2.- Otras iniciativas consideradas.

En el estudio de esta iniciativa, la Comisión tuvo en consideración las proposiciones contenidas en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Letelier, Uriarte y Walker, don Ignacio, que modifica los estatutos de la prisión preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en el caso de la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas con resultado de lesión o muerte, contenido en el Boletín N° 8.809-07.

En éste, se formulan dos proposiciones en relación a los casos de conducción ya mencionados. La primera, modifica el el artículo 140 del Código Procesal Penal, que establece los requisitos para ordenar la prisión preventiva, estableciendo que el tribunal considerará si el delito imputado es el de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causando algunas de las lesiones indicadas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte, para estimar si la libertad de la persona resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad.

La segunda, modifica el artículo 1º de la ley Nº 18.216, sobre medidas alternativas a las penas restrictivas de libertad, agregando una regla destinada a impedir el otorgamiento de alguno de los

beneficios alternativos contemplados por la misma ley en el caso del cumplimiento de las penas privativas o restrictivas de libertad por los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causando las ya indicadas lesiones del número 1 del artículo 397 del Código Penal o la muerte.

Esta iniciativa fue conocida, particularmente la segunda de sus proposiciones, fue tomada en consideración por la Comisión al analizarse el proyecto en trámite.

INFORMES RECIBIDOS

Dada la relevancia de la materia en análisis, la Comisión resolvió recabar el parecer **de los profesores señores Juan Domingo Acosta Sánchez y Julián López Masle.**

El señor López participó personalmente en el debate de la Comisión y de sus opiniones se da cuenta más adelante.

El señor Acosta remitió un informe escrito en el cual analiza, en tres acápites, las enmiendas propuestas por el proyecto. Su tenor es el siguiente:

"1.- Reemplazo del actual inciso final del artículo 196
de la Ley de Tránsito

Se propone elevar las penas del delito de manejo en estado de ebriedad ocasionando la muerte de una o más personas u ocasionando lesiones graves gravísimas (artículo 397 N° 1° del Código Penal). En el caso de las penas privativas de libertad, la proposición supone equipararlas con las del homicidio doloso (artículo 391 N° 2 del Código Penal) y con las penas de las lesiones graves gravísimas dolosas. Naturalmente, se trata de un incremento muy significativo de las penas.

Me parece inconveniente la modificación que se propone introducir y sugiero su rechazo. Lo anterior debido a que todo ordenamiento jurídico penal debe orientarse por el principio de racionalidad, lo que supone establecer penas que sean proporcionadas a las distintas magnitudes del injusto de cada delito. Ello explica que haya delitos con penas más graves que otros; explica que la tentativa se sanciona con una pena inferior a la del delito consumado; los partícipes son, por regla general, castigados con penas más benignas que las de los autores; el delito doloso tiene penas más severas que los imprudentes; a los delitos de peligro se les asigna, ordinariamente, penas menores que a los delitos de lesión, etcétera. La inobservancia de la regla de proporcionalidad trae consigo una irracionalidad del sistema, que redunda en graves distorsiones a la hora de

imponer las sanciones y desde el punto de vista de los fines simbólicos que se reconoce a la pena penal.

El delito de manejo en estado de ebriedad puede, al menos parcialmente, considerarse entre los casos de delitos cometidos mediante intoxicación autoinducida dolosa o imprudente del sujeto. Existe acuerdo en cuanto a que los casos más intensos de intoxicación, no obstante caber en hipótesis de inexigibilidad (inimputabilidad para algunos, lo que no comparto), deben ser sancionados en razón del principio *Actio libera in causa*. En donde no existe acuerdo es en cuanto a la forma en que se debe tratar esa situación. Nuestro Código Penal (artículo 10 N° 1°) establece la total responsabilidad, a título doloso o imprudente, del hecho cometido por quien se encuentra en estado de intoxicación y le sería inexigible otra conducta en el momento de la comisión. Más modernamente, tiende a imponerse la idea de que tales casos constituyen en realidad delitos autónomos, de peligro, que se sancionan con una pena independiente y de menor entidad a la del delito doloso o imprudente perpetrado con plena exigibilidad.

En el caso del delito de manejo en estado de ebriedad, la situación es más aguda, pues no exige que el sujeto se encuentre en un estado total de intoxicación alcohólica, pues el estado de ebriedad no se define por un síntoma, sino por una determinada dosificación de alcohol en la sangre (0,8 grms./mil). Consiguientemente, es perfectamente posible que el sujeto registre esa dosificación y no se encuentre ebrio. En tal evento, le son atribuibles con mayores penas las consecuencias adicionales que en ese estado ocasione (muerte, lesiones, daños), las que en la generalidad de los casos se pueden imputar a imprudencia, pero como la ley no exige expresamente un determinado vínculo subjetivo entre la conducción en estado de ebriedad y el resultado producido, muchas veces se produce una aplicación automática del tipo penal: estado de ebriedad ocasionando la muerte, da lugar al delito del artículo 186 con las agravaciones que provoca el mayor resultado producido.

El ordenamiento jurídico no puede, sin pasar por alto el principio de proporcionalidad, equiparar las penas del homicidio doloso al manejo de estado de ebriedad causando la muerte, pues se trata de imputaciones de distinta entidad.

Es posible, en el marco de la proporcionalidad, equiparar (facultativamente) la pena del delito doloso con el de máxima imprudencia (temeraria), pero esta última es mucho mayor que la que conlleva un delito de manejo en estado de ebriedad. Si fuera equivalente, la ley incluiría en el tipo penal una expresión que permita, en los casos de temeridad en el manejo en estado de ebriedad, hacer la equiparación, pero nuestra Ley de Tránsito no la contiene.

Lo mismo puede decirse a la equiparación del manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves gravísimas con el respectivo tipo doloso de lesiones.

Por último, no se divisa que haya razones de necesidad de pena que justifiquen esta equiparación.

2.- Incorporación de un nuevo inciso final al artículo 196 de la Ley de Tránsito

El texto propone prohibir al condenado por los delitos de manejo en estado de ebriedad ocasionando muerte o lesiones graves gravísimas, optar por algún beneficio carcelario.

Creo que la propuesta es muy desafortunada y no debe aprobarse.

Desde luego, no se entiende bien a qué beneficios carcelarios se refiere. Dado que se reemplazaron los antiguos beneficios de la ley N° 18.216 por penas sustitutivas (ley N° 20.603), es de suponer que no se refiere a éstas.

De los beneficios carcelarios, el único que tiene consagración en la ley es el beneficio de la libertad condicional (D. L. N° 321, de 1925). Los demás, como salida dominical y otros, se encuentran en el reglamento y sería asistemático que una norma de rango legal los prohibiera. En todo caso y dado lo confuso de la norma, debería aclararse este punto por sus autores.

Me parece no aceptable que se prohíba de manera absoluta la libertad condicional. En Chile no existe esa prohibición. Delitos muy graves como la violación, el homicidio doloso y otros, la permiten con una exigencia mayor en cuanto al tiempo efectivo que deben cumplir los condenados para optar a ella (dos tercios de la pena). Incluso, delitos sancionados con la pena de presidio perpetuo calificado facultan optar por el beneficio, cumplidos 40 años de condena. De aprobarse esta iniciativa, nos encontraríamos ante el único delito de nuestra legislación (y quizás uno de los poquísimos en el mundo), que prohíben obtener absolutamente un beneficio de esta clase.

La iniciativa es, además, riesgosa, porque da pie para pensar que se está introduciendo en Chile una nueva categoría de penas: las que no permiten acceder nunca a la libertad condicional. Nada hay que justifique aquello y, lo que es más, grave, importa una renuncia a toda esperanza de rehabilitación del condenado y una vía para acentuar los efectos desocializadores de las penas privativas de libertad.

3.- Modificación del artículo 197, inciso cuarto, de la Ley de Tránsito

La propuesta pretende introducir la obligación de decretar como medida cautelar la incautación del vehículo motorizado con el que se cometió el delito de manejo en estado de ebriedad.

La propuesta es inadecuada, adolece de errores conceptuales y sugiero su rechazo.

En primer término, desde el punto de vista conceptual, la incautación de especies es una actuación de la investigación, que realizan los Fiscales del Ministerio Público para premunirse de medios de prueba y asegurar la pena de comiso. No es una medida cautelar real ni personal (no busca asegurar la persona del imputado ni el resultado de la acción civil). Probablemente se quiso decir “retención” por “incautación”.

En segundo lugar, la concesión de medidas cautelares está sujeta siempre a la concurrencia de determinados requisitos, tanto materiales como de necesidad de cautela. Además, se fundan en principios como la proporcionalidad, la jurisdiccionalidad, la excepcionalidad, entre otros. Todo ello se pasa a llevar al establecer la ley una medida cautelar que los jueces con competencias en lo penal deben decretar siempre.

Por último, la propuesta rompe también el principio acusatorio de que el impulso de la persecución penal está siempre radicada en el Ministerio Público. Son los Fiscales o los querellantes quienes, formalizada la investigación, pueden solicitar las medidas a los jueces de garantía. Los tribunales no actúan de oficio en esta materia y consagrar un precepto de esta clase –sin que tampoco requiera previa formalización de la investigación- más bien parece propio de un sistema inquisitivo y no acusatorio.

En fin, tampoco hay evidencia de que el sistema requiera una modificación como ésta, porque existen herramientas, en manos del Ministerio Público y de las víctimas, para solicitar y obtener medidas cautelares.”.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, dio inicio al estudio de la iniciativa, expresando que ella nace de la dramática realidad que afecta a la familia de la menor Emilia Silva Figueroa, recientemente fallecida a consecuencia de la colisión que un conductor que se encontraba en estado de ebriedad causó al automóvil en que ella se desplazaba.

Ofreció, en primer lugar, la palabra a su madre, **la señora Carolina Figueroa.**

La señora Figueroa agradeció, en primer lugar, a la Comisión por recibirla a ella, a su cónyuge y a su padre. Indicó que la motivación del proyecto en estudio es generar un hecho con características políticas que envíe un mensaje claro a la sociedad, en orden a que el tipo de incidente que dio muerte a su hija de corta edad no vuelva a repetirse y no deban otras familias chilenas soportar un drama como el que ha afectado a la suya.

Expresó que el marco legal actual genera un verdadero estado de impunidad, porque es de conocimiento público que las sentencias contra personas condenadas por manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones o muerte quedan reducidas, en la práctica, únicamente a un sistema de firma periódica en un recinto de Gendarmería. Manifestó que es inentendible que el castigo por arrebatar la vida de una persona se reduzca a cumplir un mero trámite burocrático.

Indicó que la aspiración de la ciudadanía en esta materia impone que se legisle para reparar el dolor de las víctimas y sus familiares, de forma tal que se entienda que la conducción de vehículos motorizados y el consumo de alcohol son asuntos que deben estar completamente disociados.

Puntualizó que los hechos que ocurren a consecuencia de la ingesta de alcohol no pueden considerarse accidentes propiamente tales, porque siempre parten de la decisión de su autor de beber alcohol y luego conducir un vehículo, por lo que es necesario que estas conductas se desincentiven aplicándoles una pena corporal real. Expresó que ello no implica que el autor del ilícito deba ser sometido a presidio perpetuo inexcarcelable ni que se vulneren sus garantías procesales, sino solamente que al final del proceso habrá una sanción real. Manifestó, además, que no cabe argüir en estos casos el hecho de que las cárceles están atochadas, como razón para pensar en otro tipo de pena.

Manifestó que tiene plena conciencia de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política, una modificación legal en este ámbito que implique aumentar las sanciones nunca tendrá aplicación retroactiva, por lo que su caso no se verá beneficiado. Sin embargo, continuó, para el futuro la ciudadanía requiere una respuesta política potente.

Instó, en consecuencia, a la Comisión a estudiar las modificaciones legales que sean necesarias para solucionar las

deficiencias que hoy se observan en la normativa reseñada, que tanta insatisfacción causan en la comunidad.

A continuación, usó de la palabra el padre de Emilia Silva, **señor Benjamín Silva.**

Relató que al día siguiente de sucedidos los trágicos hechos que provocaron la muerte de su pequeña hija, supieron por la prensa que el principal imputado por el delito había logrado sustituir la prisión preventiva que le había sido impuesta, por la medida de arresto domiciliario. Indicó que ese hecho determinó su decisión de desarrollar un reclamo social por esta causa, pues la ley vigente establece una virtual impunidad para los delitos de homicidio cometidos bajo la influencia del alcohol. Expresó que esta situación debe cambiar, porque no puede resultar inocuo el hecho de dar muerte o lesionar gravemente a una persona en esta forma.

Señaló que su familia tiene la firme determinación de concurrir al juicio contra quien causó el deceso de su hija, pero sabe que, en el fondo, el alegato se centrará en obtener dos o tres años de firma mensual por parte del imputado, lo que por sí mismo constituye una sanción menos que simbólica.

Puso de manifiesto que, en la actualidad, el ordenamiento jurídico nacional no contempla como agravante de la responsabilidad penal el hecho de que el conductor que mate o hiera gravemente a otra persona, se dé a la fuga. Agregó que, por el contrario, en el caso de su hija, el hecho de que el imputado se entregara voluntariamente tres días después de acaecidos los hechos configuró en su favor la atenuante de prestar auxilia a la justicia.

Concluyó su intervención agradeciendo el hecho de haber sido recibido por la Comisión y exhortándola a adoptar las medidas necesarias para evitar en lo sucesivo la reiteración de situaciones tan dolorosas y frustrantes como la que afecta a su familia.

El Presidente, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, agradeció la participación del matrimonio Silva Figueroa, expresándole los sentimientos de adhesión de la Comisión hacia el dolor que han debido afrontar.

Indicó, enseguida, que algunos juristas han planteado ciertas dudas acerca de la técnica legislativa empleada en el proyecto y han hecho presente la existencia de problemas de sistematicidad con otras normas penales y procesales que rigen la materia. Con todo, puntualizó que, en este caso, el Parlamento debe hacerse cargo de la iniciativa sometida a su conocimiento, por cuanto ha causado una conmoción

pública que va más allá de la significación que puede tener el caso puntual que se ha conocido, motivando una crítica seria a la ley vigente.

A continuación, ofreció la palabra **al Profesor señor Julián López Masle.**

El mencionado académico agradeció la invitación cursada e inició su exposición manifestando que pese a que la iniciativa en estudio está justificada, puede advertirse que la fundamentación de las modificaciones que propone adolecen de la falacia lógica *non sequitur.*

En efecto, explicó, el hecho que, en la práctica, se cometa un delito, no implica que el sistema de penalidad que al respecto prescribe la ley sea ineficiente, pues, de lo contrario, sólo se podría considerar que la legislación punitiva es eficaz si en la realidad no se comete ningún delito.

Indicó que una falsa consecuencia de lo anterior implicaría que como los delitos más graves se cometen con mucho menor frecuencia que los de menor entidad, sería necesario aumentar la penalidad de estos últimos por sobre la de los primeros.

Expresó que en la proposición también se advierte la no observancia del principio de la proporcionalidad. Indicó que este principio tiene una base constitucional positiva, pues arranca de la dignidad inherente a la persona humana reconocida tanto por nuestra Carta Fundamental, en la prohibición de la discriminación y del trato arbitrario, como por el número 3 del artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Explicó que este principio impone tres criterios específicos, a saber, el de idoneidad, que exige que el medio legislativo punitivo que se proponga sea apto para el fin que se persigue; el criterio de la necesidad de la intervención, que implica que la intervención punitiva que se imponga sea la mínima posible en vista de su eficacia, y la proporcionalidad en el sentido estricto, que supone un contrapeso de los bienes jurídicos en juego y la reprochabilidad personal de la conducta.

Sostuvo, enseguida, que la formulación propuesta en el proyecto plantea la misma sanción para quien comete un delito doloso de homicidio o de lesiones y para quien comete ese ilícito por incumplimiento del deber de cuidado e infracción de reglamento. Explicó que este planteamiento da lugar a varios problemas. En primer término, deja vigente en la norma actual una escala que parte con presidio menor en su grado mínimo si, a consecuencia de la conducción en estado de ebriedad, sólo se producen daños o lesiones leves, y con presidio menor en su grado medio si se causan lesiones en su grado de graves o menos graves. Observó que, en

este punto, el proyecto muestra un verdadero salto cuantitativo que no se explica, pues las lesiones corporales que siguen en gravedad, que corresponden a las graves gravísimas del número 1 del artículo 397 del Código Penal, se penan con presidio mayor en su grado mínimo, lo que deja sin contenido al grado de presidio menor en su grado mínimo, que abarca desde los tres años y un día de presidio a los cinco años. Esta circunstancia, puntualizó, rompe con el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Por otra parte, observó que la pena que se propone para los delitos de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas o de muerte, equivalen a las que se imponen a quienes cometen esos ilícitos con dolo, lo que evidentemente no puede dar lo mismo, además de que incentivaría a quien lesiona gravemente a otro conduciendo en estado de intemperancia a matarlo dolosamente, dado que la pena sería igual. Ello, dijo, supone en términos estrictos la inobservancia del principio de idoneidad, pues el medio legislativo punitivo que se propone no es apto para el fin que se persigue, en este caso, desincentivar la comisión de un ilícito.

En este contexto, expresó que la exacerbación peliológica propuesta también tiene como externalidad negativa un incentivo claro para que el involucrado se dé a la fuga y no preste asistencia al accidentado.

En otro orden de materias, señaló que la exclusión de beneficios penitenciarios que se propone no tiene en consideración que, en la actualidad, la comisión dolosa de un homicidio simple da a lugar a las penas sustitutivas de las privativas de libertad si se cumplen los demás requisitos que establece la ley N° 18.216, recientemente modificada por la ley N° 20.603. Nuevamente, ello haría más conveniente rematar al accidentado que sufrió lesiones graves a consecuencia de un manejo en estado de ebriedad, porque, en ese caso, se comete un homicidio doloso que hace procedente una pena sustitutiva.

Manifestó que el concepto de “beneficio penitenciario” utilizado por la iniciativa es equívoco, porque aunque en principio parece referirse a aquellos que contempla la ley N° 18.216, también podría abarcar los del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para toda clase de delitos, incluyendo la violación, el homicidio calificado doloso y el tráfico de drogas.

En otro orden de materias, indicó que la proposición contempla un criterio orientador e indicativo para el otorgamiento de la prisión preventiva, que, a su juicio, tiene claros atisbos de inconstitucionalidad, porque establece que con la sola descripción típica habrá una presunción legal de procedencia de la causal de peligro para la investigación. Lo anterior, explicó, desconoce que la Carta Fundamental

establece que es el juez y no la ley el llamado a establecer si este elemento está presente en el caso concreto. Indicó que la fórmula propuesta se parece bastante a los antiguos delitos inexcarcelables, que fueron erradicados de nuestro ordenamiento en el año 1976.

A continuación, se refirió a la parte del proyecto que establece una incautación automática del vehículo empleado en la comisión del ilícito. Explicó que ello puede interpretarse en el sentido que establece el artículo 187 del Código Procesal Penal, que dispone que el Ministerio Público incautará los objetos, documentos e instrumentos que parecieron haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado. Precisó que, sin embargo, en ese caso la incautación obedece a razones estrictamente procesales, pues a través de ella se asegura la prueba para el proceso, lo que no guarda relación con el posible aseguramiento de una eventual responsabilidad civil del imputado.

Añadió que si el asunto se coloca en la óptica del aseguramiento de la responsabilidad civil, la institución propuesta es una especie de medida cautelar real que recae sobre el vehículo siniestrado para asegurar justamente la responsabilidad civil del acusado. En este contexto, manifestó que no puede imponerse una medida cautelar de oficio y de forma automática, pues tal prerrogativa corresponde al Ministerio Público como parte de su atribución constitucional del ejercicio de la acción penal pública y sólo procede previa resolución judicial, en virtud del principio general establecido a este respecto en el artículo 9° del Código Procesal Penal.

Señaló que, en términos generales, no habría razones de necesidad de la pena que justifiquen la equiparación que plantea el proyecto, pues la ley N° 20.580, que introdujo diversas modificaciones a la Ley del Tránsito a objeto de aumentar el ámbito de sanciones por manejo en estado de ebriedad, efectivamente generó un cambio palpable y positivo de las conductas de las personas a este respecto.

En suma, opinó que, más allá del drama humano que impulsa la tramitación de esta iniciativa y de las buenas intenciones que con toda certeza la animan, el texto, tal como se propone, ofrece problemas de constitucionalidad y de proporcionalidad, además de establecer incentivos inadecuados y provocar efectos contrarios o inversos a lo buscado.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, coincidió con la existencia de dificultades en el texto en análisis. Sin embargo, señaló que las motivaciones de la iniciativa son justificadas, por lo que resulta recomendable buscar alguna fórmula que pueda superarlas.

Hubo acuerdo de parte de los miembros presentes de la Comisión en torno a lo anterior.

En consecuencia, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** recabó el acuerdo de la misma para dar por aprobada la idea de legislar.

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio (Presidente).

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, se dio inicio al estudio en particular de la iniciativa.

En conformidad al criterio manifestado anteriormente, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** formuló algunas sugerencias.

Señaló que como una primera forma de superar los problemas técnicos ya indicados, podría pensarse en mantener el piso punitivo actual del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas o muerte, subiendo su máximo, a efecto de que se ocupen los grados intermedios de pena que el proyecto no considera.

Añadió que también se podría considerar la inclusión de una agravante especial cuando se trate de una intoxicación alcohólica mayor o de una imprudencia temeraria. A la vez, sugirió eliminar la referencia a las limitaciones de beneficios penitenciarios, a la prisión preventiva automática y a la incautación de oficio.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, en la actualidad, el delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves o menos graves tiene una penalidad que va de 541 días a 3 años de presidio. En el caso de resultado de muerte o lesiones graves gravísimas contempladas en el artículo 391 del Código Penal, la pena sube de 3 años y un día a 5 años de presidio. Sostuvo que es evidente que esta penalidad es baja, considerando especialmente que por aplicación del artículo 66 y siguientes del Código Penal, la configuración de atenuantes y de ninguna agravante significa bajar la pena en uno o dos grados, con lo cual se llega al absurdo de que una persona que en estado de ebriedad mata a otra, finalmente recibe una pena irrisoria y, por aplicación de las normas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, lo probable es que no esté ni un solo día privada de libertad, no obstante el gravísimo delito cometido.

Por eso, se mostró partidario de ampliar la pena para los casos en que la conducción en estado de ebriedad causa lesiones graves gravísimas o la muerte de una persona.

Fundamentó esto último en que el juez debe tener la amplitud suficiente para aplicar una pena a este tipo de delitos, ya que las circunstancias en que ocurren pueden ser muy distintas. Por eso, le parece correcto aumentar en un grado la pena para este delito, de tal manera que comience en 3 años y un día, esto es, presidio menor en su grado máximo, hasta presidio mayor en su grado mínimo, esto es, hasta 10 años. Así, agregó, el juez podrá utilizar el rango de la pena considerando las circunstancias particulares del delito cometido.

Indicó que, en los casos en que hay circunstancias atenuantes, podrá aplicar el rango inferior y en los casos en que hay agravantes, podrá incluso subir en un grado la pena. Todo esto de acuerdo al juego de las atenuantes y agravantes contemplado en el Código Penal.

Señaló que, adicionalmente, al elevarse en un grado la pena, esto es, de 5 años y un día a 10 años, queda contemplada como pena de crimen, de tal manera que será aplicable, en materia de prisión preventiva, lo dispuesto por el artículo 140, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, que establece que se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra.

El profesor señor López indicó que la idea propuesta por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, en la parte relativa al aumento del máximo de la pena del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas o muerte, es acertada, porque permite utilizar los tramos de pena intermedios para casos que impliquen una infracción menor al deber de cuidado y llegar a los máximos cuando se den situaciones excesivas.

Expresó que dicho aumento tiene una implicancia práctica adicional, pues el artículo 140 del Código Procesal Penal entiende que hay una vulneración de la seguridad de la sociedad cuando el delito tiene asignada en la ley una pena de crimen, como sería el caso, lo que haría más plausible la prisión preventiva.

Respecto a la agravante de intoxicación alcohólica que se consideró, recordó que en este aspecto hay que ser particularmente cuidadosos, porque el criterio del *actio liberae in causa* tiene un importante acerbo doctrinario moderno en contra y más bien se puede considerar como una atenuación de responsabilidad. Finalmente, observó que la estructura típica del delito culposo de conducción en estado de ebriedad con resultado

de lesiones o muerte, parte de la base que la infracción del deber de cuidado es justamente la conducción en estado de ebriedad y por esa sola circunstancia se prevé en la ley que hay culpa.

Expresó, asimismo, que si se quiere cambiar esta estructura estableciendo una pena más alta cuando se trate de una negligencia temeraria, en la práctica sería una ley penal más favorable porque aunque hay un aumento de pena. también hay un incremento de los requerimientos para configurar el delito -pues ya no bastaría el mero hecho de conducir bajo los efectos del alcohol-, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, las personas actualmente condenadas podrían solicitar la revisión de sus sentencias alegando que la ley posterior es más beneficiosa.

Continuó expresando que la aplicación de una sanción penal tiene en vista la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal, pero también considera el juicio de reprochabilidad concreta del autor en vista del principio general de culpabilidad subjetiva que impone nuestra Carta Fundamental. En razón de ello, explicó, el juez tiene la obligación de intensificar la sanción a la luz de lo que era exigible al imputado y de lo que efectivamente hizo.

Añadió que este criterio de reprochabilidad subjetiva también se tiene en vista para la procedencia de las penas sustitutivas, pues la ley N° 18.216 prevé que la remisión condicional procederá sólo si previamente se acredita que "…los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir…", y la reclusión parcial será dictada sólo si se prueba que "…existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos…".

Destacó que estos elementos están en el texto de la ley, por lo cual el juez no puede obviarlos en su pronunciamiento.

Finalmente, en relación también con las penas sustitutivas, recordó que la última modificación legal a la ley N° 18.216 incluyó como criterio especial para la dictación de la libertad vigilada, la imposición obligatoria de un tratamiento para frenar la dependencia del penado al alcohol y a las drogas, que es justamente lo que se excluiría en este caso, pese a la evidente función que ese tratamiento tiene para los delitos en discusión.

Por esta razón, se mostró contrario a esa idea.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Alvear** expresó que es importante mantener siempre abierta la posibilidad de imponer al imputado por el delito en análisis un tratamiento de rehabilitación por la dependencia al alcohol o las drogas, porque, en estos casos, aquella circunstancia es decisiva para descartar una futura reincidencia.

Con todo, manifestó que debe considerarse también que puede no resultar presentable, en la situación en estudio, optar porque los culpables de lesiones graves gravísimas o muerte atribuibles a la conducción de vehículos motorizados bajo los efectos del alcohol tengan como única sanción la remisión condicional de la pena, o que se dé el mismo trato a situaciones cuasifortuitas que a imprudencias groseras o temerarias en la conducción.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, **el Profesor señor López** estructuró una modificación consistente en lo siguiente:

-- Reemplazar exclusivamente el inciso tercero del artículo 196 del D.F.L. N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, por el que sigue:

“Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal, o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”.

Señaló que esta propuesta acarrearía los siguientes efectos:

1) Aumenta la sanción punitiva por extensión del marco penal aplicable, que quedaría constituido por una pena compuesta de dos grados (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, es decir, 3 años y 1 día a 10 años).

2) Siendo el grado superior pena de crimen (artículos 21 y 57 Código Penal), resultaría aplicable el criterio orientador de peligro para la seguridad de la sociedad a efectos de la decisión sobre prisión preventiva, conforme a lo previsto por el artículo 140, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, que dispone: “Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra.”.

3) En los casos en que el juez decida la aplicación del grado superior, quedaría excluida la posibilidad de aplicación de penas sustitutivas, ya que éstas requieren la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de cinco años de privación de libertad (artículo 15 bis, letra a), ley N° 18.216).

4) En los casos en que el juez decida la aplicación del grado inferior, la aplicación de una pena sustitutiva quedaría entregada a la evaluación judicial de cumplimiento del requisito pertinente de cada pena sustitutiva:

-- Para la remisión condicional: “Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir.” (Artículo 4°, letra c), ley N° 18.216).

-- Para la reclusión parcial: “Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos." (Artículo 8°, letra c), ley N° 18.216).

-- Para la prestación de servicios en beneficio de la comunidad: “Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.” (Artículo 11, letra b), ley N° 18.216).

-- Para la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva: “Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.” (Artículos 15, inciso segundo, número 2), y 15 bis, inciso segundo, ley N° 18.216).

5) En último término, explicó que la incautación del vehículo procede, actualmente, sin necesidad de reforma legal, por aplicación del artículo 187 del Código Procesal Penal. La posibilidad de

decretar medidas cautelares reales sobre el vehículo, a favor de la víctima, procede también, actualmente, a solicitud del Ministerio Público o de la propia víctima, conforme a las reglas generales. (Artículos 157 y 158 del Código Procesal Penal).

Analizando la propuesta presentada, **el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** la consideró adecuada, por cuanto además de las ventajas ya anotadas, establece un rango de penas cuya duración es acorde con aquellas que la legislación de otras naciones fija para estos efectos.

Sobre el particular, hizo presente el siguiente cuadro demostrativo:

Tabla Comparativa
Mínimos y máximos penales aplicables en algunos países

País	Delito de conducción	Pena mínima	Pena Máxima
Argentina	Con negligencia o imprudencia	2 años	5 años
	Bajo influencia del alcohol	8 años	25 años
Perú	Con negligencia o imprudencia	No establece	2 años
	Bajo influencia del alcohol	4 años	8 años
Suiza	Con negligencia o imprudencia	No establece	3 años
	Bajo influencia del alcohol	No establece	4 años y medio
Reino Unido	Con negligencia o imprudencia	No establece	5 años
	Bajo influencia del alcohol	No establece	14 años

España	Con negligencia o imprudencia	1 año	4 años
	Bajo influencia del alcohol	1 año	4 años
Francia	Con negligencia o imprudencia	3 años	5 años
	Bajo influencia del alcohol	5 años	7 años

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional.

Sin perjuicio de destacar los méritos de la proposición presentada, **el Honorable Senador señor Espina** expresó que también podía pensarse en una alternativa consistente en fijar máximos diferenciados para el delito en análisis, dependiendo de si se causan lesiones graves gravísimas o muerte.

Para estos efectos, presentó el siguiente cuadro:

Situación actual:

Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas SI NO SE OCASIONARE DAÑE ALGUNO O SE PROVOCAREN LESIONES LEVES	Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), multa de 2 a 10 UTM y suspensión de la licencia
Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas SI SE PROVOCAREN LESIONES MENOS GRAVES	Presidio menor en su grado medio (541 días a tres años), multa de 4 a 12 UTM y suspensión de la licencia
Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas SI SE PROVOCAREN LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS DEL ARTÍCULO 397, N° 1, DEL CÓDIGO PENAL, O LA MUERTE	Presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años), multa de 8 a 20 UTM y suspensión de la licencia

Teniendo en consideración lo anterior, propuso modificar estas penas en la siguiente forma:

Proposición:

Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas SI NO SE OCASIONARE DAÑE ALGUNO O SE PROVOCAREN LESIONES LEVES	Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días), multa de 2 a 10 UTM y suspensión de la licencia
Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas SI SE PROVOCAREN LESIONES MENOS GRAVES	Presidio menor en su grado medio (541 días a tres años), multa de 4 a 12 UTM y suspensión de la licencia
Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas SI SE PROVOCAREN LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS DEL ARTÍCULO 397, N° 1, DEL CÓDIGO PENAL	**Presidio menor en su grado máximo A PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO (3 años y 1 día a 10 años), multa de 8 a 20 UTM y suspensión de la licencia**
Conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas SI SE PROVOCARE LA MUERTE	**Presidio MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO (5 años y 1 día a 10 años), multa de 8 a 20 UTM y suspensión de la licencia**

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, hizo presente que ya se había logrado un consenso entre los miembros de la misma en torno a la idea propuesta por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

Recordó que esa proposición implicaba mantener el mínimo de la pena de conducción de vehículos en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves contempladas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o muerte, que, en la actualidad, corresponde a presidio menor en su grado máximo (tres años y un día a cinco años), y elevar su tope a la pena siguiente, esto es, presidio mayor en su grado máximo (cinco años y un día a diez años).

Asimismo, puso de manifiesto la observación planteada por el profesor señor López, quien llamó la atención sobre la redacción actual del artículo 140 del Código Procesal Penal, que establece que se configura la causal de peligro para la sociedad cuando el delito imputado tenga pena de crimen. Explicó que como la propuesta considera una elevación abstracta de la pena en la figura discutida, colocándola en el tramo de la pena de crimen (la parte que comprende su tope superior, esto es, presidio mayor en su grado mínimo), la imputación del ilícito de conducción de vehículos en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves contempladas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal, o de muerte, califica para la dictación de la medida de prisión preventiva.

El Honorable Senador señor Espina señaló que otra forma de perfeccionar la legislación vigente con el propósito de que estos graves delitos tengan una pena proporcional al reproche social y al daño causado, es que se distinga entre la conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas contemplado en el artículo 397, número 1, del Código Penal, de los casos en que hay resultado de muerte.

Hizo notar que ambas hipótesis tienen, en la actualidad, una misma pena. Sugirió que en el caso de la primera hipótesis, esto es, el resultado de lesiones graves gravísimas, se aplique una pena de presidio menor en su grado máximo, de 3 años y 1 día, a presidio mayor en su grado mínimo, esto es hasta 10 años. Y en el caso que el resultado fuere de muerte, la pena sea sólo de presidio mayor en su grado mínimo, esto es de 5 años y un día a 10 años.

Finalmente, indicó que si bien es cierto que en algunas situaciones se equipararía la penalidad del homicidio simple con la de este delito culposo, el primero siempre tendría un grado superior, ya que se debe recordar que el homicidio simple tiene una pena que va de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es, de 5 años y 1 día a 15 años.

Los miembros de la Comisión analizaron la nueva proposición del Honorable Senador señor Espina.

Sobre el particular, se tuvo en consideración la exposición del Profesor señor López, que ilustró sobre el hecho de que las penas sustitutivas que establece la ley N° 18.216 proceden cuando se cumple la cuantía de la privación de libertad que se exige en cada caso y, de manera copulativa, otras exigencias.

En efecto, se recordó que para el caso de la remisión condicional, se exige que se pruebe en el juicio que "…los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir…". O, para la reclusión parcial, que "…existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos…".

Se coligió que lo anterior supone que no debería darse la automaticidad que ha indicado el Honorable Senador señor Espina.

Igualmente, se tuvo en cuenta que la elevación que se considera para el delito culposo de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte equipara el nivel inferior de la sanción con la que se establece para el homicidio doloso simple, lo que no tiene en consideración que hay buenas razones sistemáticas y dogmáticas para distinguir entre quien mata a otro de forma consciente y voluntaria y quien provoca el mismo resultado a causa de su pura negligencia.

El Honorable Senador señor Espina informó que, para complementar el proyecto, había analizado con el Profesor señor Julián López la posibilidad de introducir alguna enmienda a las medidas sustitutivas contempladas por la ley N° 18.216, de manera de reforzar los objetivos que se buscan con esta iniciativa.

Informó que el mencionado académico había sugerido incluir en la letra b) del artículo 15 bis b) de la señalada ley una modificación consistente en incorporar en ese literal una referencia al delito contenido en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290.

Hizo presente que la actual ley N° 18.216, modificada el año pasado por la ley N° 20.603, introdujo un catálogo de penas sustitutivas a las privativas de libertad, que van desde la más leve, que es la remisión condicional de la pena, a la más gravosa, que es la de libertad vigilada intensiva. Recordó que la primera procede una vez que se acrediten ciertas circunstancias de hecho y siempre que se trate de una pena

no superior a tres años; en cambio, la segunda se aplica cuando se trata de sanciones que van entre los tres y cinco años de presidio.

Añadió que la letra b) del artículo 15 bis impone un catálogo de delitos especialmente graves que hacen procedente sólo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva cuando se trata de sanciones que partan en 541 días de presidio y no sean superiores a 5 años de privación de libertad. Respecto a esta última situación, indicó que según las reglas generales, las sanciones penales entre 541 días y tres años caben dentro de la pena sustitutiva de remisión condicional, añadiendo que el literal antes citado excepcionalmente hace procedente en ese caso sólo la libertad vigilada intensiva, que es la sanción alternativa más gravosa que contiene la ley, antes de la privación efectiva de libertad.

Indicó que la propuesta del Profesor señor López incluye la conducción de vehículos en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves contempladas en el número 1 del artículo 397 del Código Penal o muerte, en el catálogo que considera la citada letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, lo que haría muy difícil que, en la práctica, pueda aplicarse la sanción sustitutiva de remisión condicional.

Revisada esta propuesta por los restantes miembros de la Comisión, fue considerada muy adecuada pues evita casi todos los supuestos en que podría proceder la remisión condicional en este caso.

Se tuvo en vista, también, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 bis de la ley N° 18.216, quien sea condenado a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva será obligado a asistir a un tratamiento de rehabilitación del consumo problemático de alcohol o drogas. Se hizo notar que, de no ser cumplido dicho tratamiento, al sentenciado se le revocará la pena sustitutiva y se le impondrá la pena privativa libertad originalmente establecida, todo ello en virtud de lo señalado en el artículo 25 de la citada ley.

En consecuencia, esta enmienda fue acogida.

En último término, se tuvo en vista que el artículo 8° de la ley N° 20.603, que introdujo diversas modificaciones a la ley N° 18.216, entre ellas la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, señala que esta medida regirá a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de la primera norma citada, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, de 1984, del Ministerio de Justicia, reglamento de la ley N° 18.216. Por tal razón, la modificación propuesta en esta ocasión a la ley N° 18.216 debe quedar sujeta a la misma condición de vigencia.

Cerrado el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio,** puso en votación cada una de las tres enmiendas ya explicadas, que consisten en:

1.- Sustituir el artículo único del proyecto por un artículo primero, destinado únicamente a modificar el inciso tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, de manera de reemplazar la pena que allí se establece, de presidio menor en su grado máximo por presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo;

2.- Incorporar al proyecto un artículo 2°, que modifique la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, para incluir en el ámbito de la libertad vigilada intensiva el delito señalado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, y

3.- Contemplar una disposición transitoria destinada a armonizar la entrada en vigor del artículo 2° del proyecto con lo establecido a este respecto en la ley N° 20.603, que modificó la ya mencionada ley N° 18.216.

Cada una de las modificaciones anteriores fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chahuán (en reemplazo del Honorable Senador señor Larraín, don Carlos); Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio (Presidente).

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Artículo único

Reemplazarlo por el siguiente artículo 1°:

“Artículo 1°.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009, la expresión “presidio menor en su grado máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”. **(Unanimidad, 5 x 0).**

Artículo 2°, nuevo

Incorporar, como tal, el siguiente:

“Artículo 2°.- Incorpórase, en la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, introducido por el número 22) del artículo 1° de la ley N° 20.603, a continuación de la expresión “en el contexto de violencia intrafamiliar” seguida de una coma (,), lo siguiente: “el señalado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito”, seguida de una coma (,).”. **(Unanimidad, 5 x 0).**

Artículo transitorio, nuevo

Agregar, como tal, el que sigue:

“Artículo transitorio.- El artículo 2° de esta ley entrará a regir a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de lo establecido en la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, del Ministerio de Justicia, de 1984, reglamento de la ley N° 18.216.”. **(Unanimidad, 5 x 0).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En caso de aprobarse las proposiciones de vuestra Comisión, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de 2009, la expresión “presidio menor en su grado máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

Artículo 2°.- Incorpórase, en la letra b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216, introducido por el número 22) del artículo 1° de la ley N° 20.603, a continuación de la expresión “en el contexto de violencia intrafamiliar” seguida de una coma (,), lo

siguiente: “el señalado en el inciso tercero del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito”, seguida de una coma (,).

Artículo transitorio.- El artículo 2° de esta ley entrará a regir a contar de la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones que, en virtud de lo establecido en la ley N° 20.603, deban ser incorporadas en el decreto supremo N° 1.120, del Ministerio de Justicia, de 1984, reglamento de la ley N° 18.216.”.

\- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 12 de junio de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Francisco Chahuán Chahuán (Carlos Larraín Peña), Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2013.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO N° 18.290, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, EN SUS ARTÍCULOS 196 Y 197, REFERIDOS AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD, CAUSANDO LESIONES GRAVÍSIMAS O CON RESULTADO DE MUERTE
Boletín N° 8.813-15.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa en estudio, según fuera despachada por vuestra Comisión, busca atribuir una mayor gravedad al delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o de lesiones graves gravísimas. Para estos fines, se proponen las siguientes modificaciones legales:

1.- Modificar el inciso tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, con la finalidad de aumentar el nivel de la sanción máxima aplicable al ya mencionado delito. En virtud de lo anterior, la pena vigente de presidio menor en su grado máximo se reemplaza por presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

2.- En materia de aplicación de penas sustitutivas de las sanciones privativas o restrictivas de libertad, se modifica el artículo 15 bis de la ley N° 18.216, de manera de hacer aplicable al delito anteriormente consignado la pena de libertad vigilada intensiva, evitando, de este modo, la procedencia de la remisión condicional de la pena.

3.- Complementariamente, se establece una disposición transitoria destinada a armonizar la entrada en vigor del artículo 2° del proyecto con lo establecido a este respecto en la ley N° 20.603, que modificó el régimen de penas alternativas.

II. ACUERDOS: aprobado en general, unanimidad, 4 x 0.
En particular, por las siguientes votaciones:
Artículo 1°: unanimidad, 5 x 0,
Artículo 2°: unanimidad, 5 x 0.
Artículo 3°: unanimidad, 5 x 0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma, a contar del día 4 de junio de 2013.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción presentada en la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobación en general y en particular por 89 votos a favor, 0 en contra y 7 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de abril de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, discusión en general y en particular, a la vez.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
2.- Código Penal.
3.- Código Procesal Penal.
4.- Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
5.- Decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional.

Valparaíso, 12 de junio de 2013.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria